

PROCESO	Ejecutivo singular
RADICADO	2015-00386
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	ALCIDES VARGAS AHUMADA
FECHA	MAYO 07 DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado del demandado solicitando DESESTIMIENTO TACITO. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El doctor ELECTO VARGAS AHUMADA como apoderado del demandado ALCIDES VARGAS AHUMADA presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”
(Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley ut supra, establece:

“Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

...”

En el presente asunto se dictó mandamiento de pago por auto de fecha 9 de abril de 2015 y se decretó medida cautelar sobre bien inmueble

El demandado presentó a través de apoderado excepciones, este juzgado mediante auto del 3 de septiembre de 2015 dio traslado a las mismas y en audiencia del 28 de marzo de 2016 se declaró no probada las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución

Mediante auto del 7 de septiembre de 2016 se aprueba la liquidación del crédito y costas

Mediante auto del 23 de enero de 2019 se ordenó secuestro del bien inmueble.

Por auto del 5 de diciembre de 2019 se ordenó oficiar al IGAC para que expidiera certificado del avalúo catastral y se tuvo allegado despacho comisorio NO. 004 del 23 de enero de 2019

El 28 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita se expida oficio dirigido al IGAC, librándose oficio 087 el 15 de febrero de 2021.

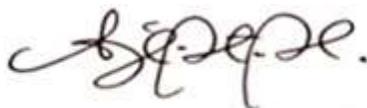
Tenemos entonces que no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, de la Ley 1564 de 2012, por tener como última actuación Oficio 087 del 15 de febrero de 2021, es decir, menos del término de que habla el mencionado artículo.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar DESESTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **035**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO